



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 042-2025-MPH-OGA

Huaral, 14 de abril de 2025



VISTOS:

El expediente administrativo N° 07132-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, la Carta N° 0253-2025-OGRH/OGA/MPH de fecha 21 de marzo de 2025, el expediente administrativo N° 12985-2025 de fecha 04 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y en su Artículo 192° inc. 4) señala que las municipalidades tienen competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad dentro de su jurisdicción;

El artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Además, conforme al artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las Oficina de Recursos Humanos son responsables a nivel descentralizado de la gestión de recursos humanos y se encuentran sujetas a las disposiciones que emita el ente rector, teniendo como una de sus funciones ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Autoridad Nacional del Servicio Civil- Servir.

Que, mediante expediente administrativo N° 07132-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, la señora Neva Aurelia Martínez Rodríguez solicitó se reconozca la existencia de relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de junio de 2005 y se efectúe el pago de beneficios sociales más interés legales, pedido que fue respondida mediante la Carta N° 0253-2025-OGRH/OGA/MPH declarando improcedente la solicitud por sostener vínculo de tipo civil entre los años 2005 a 2007 y no tener vínculo indeterminado por cuanto los Contrato Administrativos de Servicios tienen objetos y límites temporales, por lo que acceder a la solicitud implicaría desnaturalizar el vínculo.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al Recurso de Apelación, establece que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en su escrito de impugnación, la señora Neva Aurelia Martinez Rodriguez indica que no se han tenido presente principios legales de primacía de la realidad y causalidad conforme a los cuales se debe reconocer el vínculo laboral.

Que, conforme se indica en la carta impugnada la relación contractual con la solicitante es de naturaleza civil, lo que implica la inexistencia de cualquier tipo de vínculo laboral. Respecto de la solicitud efectuada con fundamento en los Contratos Administrativos de Servicios, se debe reiterar que tienen objetos y límites temporales y no puede extenderse su duración de forma indefinida. Adicionalmente se debe considerar que el ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se





establece en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y que en artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: *"la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general/ e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita"*;

Disponer lo contrario sería contravenir la normatividad legal, especialmente considerando que el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 sanciona con nulidad todo acto administrativo mediante el que se efectúa ingreso a la carrera administrativa con prescindencia de proceso de concurso público para plazas laborales regidas por la Ley de Carrera Administrativa.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, establece como una de las funciones de la Oficina General de Administración la de: k) *"Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente."*;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la servidora Neva Aurelia Martinez Rodriguez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0253-2025-OGRH/OGA/MPH de fecha 21 de marzo de 2024.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial de Huaral
C.P.C. LUIS ALBERTO LUNA MINCHOLA
Jefe de la Oficina General de Administración

Cc. OCI
Cc. OTS
Cc. Archivo